



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 319 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 27 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 442-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2021, con cédula de notificación judicial N° 16867-2021-JR-LA de fecha 20 de agosto de 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00667-2019-0-301-JR-CI-01** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, seguido por **ALBERTO LAGOS OROSCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00667-2019-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ALBERTO LAGOS OROSCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 23 de enero del 2020, la cual **FALLA**: "Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **ALBERTO LAGOS OROSCO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público; en consecuencia: **DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA** de fecha 19 de marzo del 2019 y la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2019-GR/APURIMAC-GR**, de fecha 24 de mayo del 2019, solo en lo concerniente al demandante. Y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido en el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho. Más los intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida (...);

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero del 2021, de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**DECLARARON NFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, que obra de folios ochenta y seis a noventa y cuatro. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte (...);

Que, con Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 17 de junio del 2021, del Juzgado de Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; cumpla con el pago de devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI establecido por la ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suqunchikpa. Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 24 de mayo del 2019;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercer Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00667-2019-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "(...) el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 publicado el 22 de diciembre del año de 1992 establece: **Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993. El monto de ese aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI.** Posteriormente el artículo 2° del D.S extraordinario N° 043-PCM-93 estableció lo siguiente: **Precisase que lo dispuesto por el D.L 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus propias planillas con cargo a la fuente del tesoro público.** Luego mediante el artículo 3° de la Ley 26233 publicado el 17 de octubre de 1993 deroga en forma expresa el D.L 25981 pero en su única disposición final, se dejó a salvo el derecho a incremento de remuneraciones de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo. Con lo que, se habría presentado un conflicto antinómico entre el contenido normativo del artículo 2° del D.L 25981 en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, porque ambos dispositivos legales prevén en forma incompatible los beneficiarios del incremento de la remuneración equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993 dispuesto en el D.L 25981, por lo que analizando este conflicto normativo bajo el criterio de jerarquía, en observancia del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado **la constitución prevalece sobre la norma legal, la ley sobre todas las normas de inferior jerarquía así sucesivamente (...).** Tal conflicto deberá resolverse teniendo en cuenta la eficacia normativa del D.L N° 25981 que es una norma con rango de ley, en consecuencia, el D.S. Extraordinario N° 043-PCM-93 no tiene efecto modificadorio ni derogatorio sobre la generalidad de beneficiarios contemplado por el artículo 2° del D.L N° 25981 y como consecuencia necesaria que los requisitos para percibir el beneficio laboral contemplado por el Decreto Ley serían: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda FONAVI, y; 2) Gozar de contrato vigente al 31 de diciembre del año 1992";

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 23 de enero del 2020, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero de 2021 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 17 de junio de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 442-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



319

Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 23 de enero del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00667-2019-0-0301-JR-CI-01**, por la que se **FALLA**: "Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **ALBERTO LAGOS OROSCO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público; en consecuencia: **DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 0319-2019-DREA** de fecha 19 de marzo del 2019 y la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2019-GR/APURIMAC-GR**, de fecha 24 de mayo del 2019, solo en lo concerniente al demandante. Y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido en el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho. Más los intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida (...);

ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. –NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L

